

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5

Procedimiento: Procedimiento ordinario
N° Procedimiento: 0000015/2022
NIG: 3501942120220000020
Materia: General
Resolución: Sentencia 000398/2022
IUP: BR2022000031

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

santanader Consumer
Finance S.A.

Abogado:

Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 23 de diciembre de 2022.

Vistos por D. _____, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia N° 5 de San Bartolomé de Tirajana los presentes autos de Procedimiento ordinario, n° 0000015/2022 seguido entre partes, de una como demandante _____, dirigido por el/la Abogado/a FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN y representado por el/la Procurador/a _____ y de otra como demandada SANTANADER CONSUMER FINANCE S.A., dirigido por el/la Abogado/a Desconocido y representado por el/la Procurador/a _____ sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El demandante _____, interpuso demanda de juicio ordinario contra SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. solicitando la declaración de usura del intereses remuneratorio pactado y, subsidiariamente, la declaración de abusividad de las cláusulas contenidas en el contrato de tarjeta de crédito celebrado con la demandada. En base a lo anterior, pedía el actor la restitución de cantidades.

SEGUNDO.- La demandada se opuso mediante escrito de contestación, solicitando la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Se citó a las partes para el acto de la audiencia previa, la cual tuvo lugar el 13 de diciembre del 2022. tras la proposición de prueba, siendo ésta únicamente la documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del proceso.

El actor solicita la declaración de usura de los intereses remuneratorio pactado y, subsidiariamente, la declaración de abusividad de las cláusulas contenidas en el contrato de tarjeta de crédito celebrado con la demandada. Todo ello en relación con el contrato de tarjeta de crédito firmado el 15 de enero del 2014 (documento número 2 del ramo de prueba de la parte demandada).

La parte demandada niega el carácter abusivo o usurario de los intereses y comisiones y solicita la desestimación íntegra de la demanda.

Dado el carácter imperativo del examen de la abusividad de las condiciones contractuales en contratos con consumidores que rige en el ámbito del derecho comunitario, procede examinar en primer término la eventual abusividad, tanto de los intereses como de las comisiones.

SEGUNDO.- Abusividad del interés remuneratorio

A efectos de determinar el carácter abusivo o no del interés remuneratorio, es preciso matizar que el mismo constituye un elemento del objeto principal del contrato, en el sentido de que es parte del precio.

Sobre la posibilidad de examinar o no el carácter abusivo de un elemento principal, la Directiva Europea 93/13/CEE dispone lo siguiente:

Artículo 4

“2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.”

La Directiva 93/13/CEE fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, cuya Disposición Adicional Primera modificó el art. 10 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, e introdujo el art. 10 bis, todo ello en relación con las cláusulas abusivas.

Sobre el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su Sentencia del 26 de enero del 2017, determinando que: *“En caso de que el órgano jurisdiccional remitente considere que una cláusula contractual relativa al modo de cálculo de los intereses ordinarios, como la controvertida en el litigio principal, no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva.”*

Queda claro que la normativa comunitaria no solo permite, sino que exige al juzgador entrar a conocer sobre la eventual abusividad de la cláusula de interés remuneratorios, cuando la misma no sea transparente.

Para valorar la transparencia de la cláusula de interés remuneratorio, contenida en la Cláusula 11 del contrato y el anexo.

La formal se refiere a la redacción de las mismas, es decir si son legibles. Se observa como el tamaño de letra utilizado en la redacción de las condiciones es minúsculo y las propias letras aparecen anormalmente juntas, sin espaciado entre las mismas. Esta forma de redacción no parece justificable por la extensión del condicionado, en el sentido de que sólo ocupa una página. Se aprecia que determinadas palabras aparecen borrosas y hay que inferir su significado de la redacción conjunta del párrafo.

Sobre la transparencia material se pronuncia el TJUE en sus Sentencia relativa al asunto C-186/16, Andriuc, apartados 44 y 45:

“Por lo que respecta a la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, según resulta del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE, el Tribunal de Justicia ha señalado que esta exigencia, recordada también en el artículo 5 de la citada Directiva, no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical, sino que, por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por ende de transparencia, debe entenderse de manera extensiva”.

Continúa el TJUE: *“Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.”*

El actor hace valer la ausencia de información previa facilitada por la entidad bancaria sobre la forma de cálculo de los intereses. No constando en las actuaciones elemento probatorio alguno sobre la facilitación de dicha información financiera, ha de entenderse que la única posibilidad que el consumidor tenía de comprender la carga económica del contrato era a través del condicionado del mismo.

La redacción de la Cláusula undécima adquiere una complejidad excesiva, en el sentido de que el demandado emplea una redacción técnica que requiere unos mínimos conocimientos financieros. Esta circunstancia, junto con el hecho de que la lectura de las cláusulas se hace dificultosa por no superar la transparencia formal, determina la falta de redacción clara y comprensible, dando lugar a la falta de transparencia y la consiguiente análisis de la abusividad.

En la Sentencia relativa al Asunto C-421/14, Banco Primus, apartado 67, el TJUE determina que: *“En el marco de este examen (control de abusividad del art. 3.1 de la Directiva 93/13 CEE), el órgano jurisdiccional remitente deberá, en particular, comparar el modo de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por esa cláusula y el tipo efectivo resultante con los*

modos de cálculo generalmente aplicados y el tipo legal de interés, así como con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato controvertido en el litigio principal en relación con un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los del contrato de préstamo considerado.”

El TJUE entiende que, a efectos de valorar la abusividad de la cláusula de interés remuneratorio, es preciso hacer una comparación entre el interés aplicado al contrato controvertido y el interés aplicable a este tipo de préstamos, en definitiva, una valoración similar al control del tipo de interés usurario que hace el Tribunal Supremo en su Sentencia de la Sala Primera 149/2020 del 4 de marzo. En consecuencia, analizada la jurisprudencia del TJUE procede aplicar los fundamentos de la resolución del Tribunal Supremo al control de abusividad de la cláusula de interés ordinario.

Al contrato celebrado en 2016 ha venido aplicándosele un interés de 26,23 por ciento TAE.

Para la comparación del interés aplicado al caso concreto y otros tipos de préstamos de la misma naturaleza ha de atenderse a los tipos de interés aplicables a los contratos de tarjeta de crédito con pago aplazado, que durante enero del 2014 rondaba entre el 21,17 por ciento TAE. Al exceder el interés aplicado considerablemente el interés medio de dichos créditos, no queda duda del carácter abusivo de la cláusula, conforme al artículo 3.1 de la Directiva 93/13 CEE: *“Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.”*

TERCERO.- Comisiones.

Se solicita también la declaración de nulidad de la comisión por reclamación de gastos impagados.

A esta Cláusula le es aplicable la falta de transparencia en los términos anteriormente expuesto, en el sentido de que el contrato firmado por la demandante es ilegible.

Manifiesta el demandante que no se le informó previamente de la existencia del contenido del clausulado sin que esta alegación haya sido desvirtuada por la parte demandada. Teniendo en cuenta la facilidad probatoria del art. 217.7 de la LEC de la que dispone la demandada por su carácter profesional, debe tenerse por acreditado el extremo sostenido por la demandante.

Respecto a la comisión por impago o por cuota devuelta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha determinado su carácter abusivo cuando se trate de servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio (STS Sala Primera 566/2019).

Por tanto, procede declarar la abusividad de las cláusulas citadas en los términos previstos por la Directiva 93/13/CEE, concretamente el Anexo de la misma que recoge con carácter ejemplificativo una serie de cláusulas que deben ser consideradas abusivas a los efectos del

art. 3.1 de la Directiva. Concretamente la letra i): *“hacer constar de forma irrefragable la adhesión del consumidor a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato;”*.

CUARTO.- Efectos de la abusividad

Los efectos de la declaración de abusividad están previstos en el art. 6.1 de la Directiva:

Sobre este precepto se pronunció el TJUE en su Sentencia relativa a Asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, Gutiérrez Naranjo y otros, apartado 61: *“el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que procede considerar, en principio, que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. Por consiguiente, la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula.”*

Procede estimar íntegramente la demanda y condenar a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. a abonar a la demandante la cantidad correspondiente a los intereses remuneratorios y demás importes cobrados en aplicación de las Cláusulas 11.2 y 13 del Contrato, más los intereses legales desde el momento en que dichas cantidades fueron indebidamente cobradas.

QUINTO.- Costas

Estimada íntegramente la demanda, condeno en costas a la demandada ex art. 394 de la LEC.

FALLO

Estimo íntegramente la demanda interpuesta por _____, contra SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.

Declaro la nulidad, por tener carácter de cláusula abusiva, de la estipulación contenida en el contrato de tarjeta celebrado con la demandante en fecha 15 de enero del 2014, que establece el tipo de interés remuneratorio en un T.A.E. 26,23%, debiendo

_____, únicamente entregar a la demandada, en el plazo pactado, la suma recibida sin interés remuneratorio alguno y, previa reliquidación del préstamo por la demandada, devuelva la demandada a la actora lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado; con los intereses legales desde su percepción

Declaro la nulidad de la cláusula comisión por reclamación de gastos impagados por importe de 34 euros, condenando a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia.

Condeno a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. al pago de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez